

## AUTO N. 04765

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2017ER104238 del 14 de marzo del 2017 y 2017ER51665 del 6 de junio de 2017, realizó visita técnica el día 7 de diciembre de 2017 a las instalaciones de la **SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE E.S.E - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, con NIT.: 900971006-4, representada legalmente por la señora **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.400, ubicada en la Calle 165 No. 7 - 06 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 18156 del 30 de diciembre del 2018**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

##### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de prestación de servicios de salud.

Cuentan con dos calderas de 200 BHP que operan con Gas Natural como combustible, desfogan por un único ducto, el ducto es circular de 0,84 m de diámetro y 17,85 m de altura, cuenta con puertos y plataforma. El vapor generado se utiliza para suministro de agua caliente al hospital. La operación de las calderas es alternada mensualmente.

(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE ESE - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera
MARCA	Continental	Continental
USO	Generación vapor	Generación vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	200 BHP	200 BHP
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	7 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24 horas	24 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria (Alternan mensual)	Diaria (Alternan mensual)
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	127 m <sup>3</sup> /día	127 m <sup>3</sup> /día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,84	0,84
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	17.85	17.85
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	Acero
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	2	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE ESE - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE ESE - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de sus Calderas de 200 BHP, cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.

**12.3** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE ESE - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un manejo adecuado al material particulado, olores y gases producto de su actividad.

**12.4** El estudio de emisiones remitido mediante radicado 2017ER51665 del 06/06/2017, para la caldera de 200 BHP monitoreando Óxidos de Nitrógeno (NOx), no es representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no cumplen lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas "El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...". El estudio lo radicaron el 06/06/2017 y fue realizado el 04/04/2017.

**12.5** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE ESE - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus Calderas de 200 BHP.

**12.6** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE ESE - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de descarga en sus calderas de 200 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

#### • De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 18156 del 30 de diciembre del 2018**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de combustión externa.**

- **Respecto de las calderas marca Continental de 200 BHP, utilizadas para generar vapor, las cuales operan con gas natural como combustible.**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(...)”

**3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.**

*A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.*

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

**UCA:** Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

**Ex:** Concentración de la emisión del contaminante en  $mg/m^3$  a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

**Nx:** Estándar de emisión admisible para el contaminante en  $mg/m^3$

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica.

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
$\leq 0.25$	Muy bajo	3
$>0.25$ y $\leq 0.5$	Bajo	2
$>0.5$ y $\leq 1.0$	Medio	1
$>1.0$ y $\leq 2.0$	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
$> 2.0$	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

**3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA** A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”.

(...)

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N.º 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).



1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ( $^{\circ}\text{C}$ )

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^{\circ}$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ( $^{\circ}\text{C}$ ).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ). (...).

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

**ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES.** El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

**ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto.**

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el **Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, los artículos 4 y 17 de la Resolución 6982 de 2011, los artículos 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008**; por parte de la **SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE E.S.E - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, con NIT.: 900971006-4, representada legalmente por la señora **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.400, ubicada en la Calle 165 No. 7 - 06 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de prestación de servicios de salud, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: dos (2) calderas marca Continental de 200 BHP, utilizadas para generar vapor, las cuales operan con gas natural como combustible; sin embargo, no han demostrado mediante un estudio de emisiones el cumplimiento del límite de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), así como la altura mínima de descarga conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE E.S.E - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, con NIT.: 900971006-4, representada legalmente por la señora **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.400, ubicada en la Calle 165 No. 7 - 06 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de

*“expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la **SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE E.S.E - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, con NIT.: 900971006-4, representada legalmente por la señora **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.400, ubicada en la Calle 165 No. 7 - 06 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de prestación de servicios de salud, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: dos (2) calderas marca Continental de 200 BHP, utilizadas para generar vapor, las cuales operan con gas natural como combustible; sin embargo, no han demostrado mediante un estudio de emisiones el cumplimiento del límite de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), así como la altura mínima de descarga conforme a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la **SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE E.S.E - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, con NIT.: 900971006-4, representada legalmente por la señora **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.400, o quien haga sus veces, en la Calle 165

No. 7 - 06 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El representante legal o quien haga sus veces, de la **SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE E.S.E - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, con NIT.: 900971006-4, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2019-2481**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

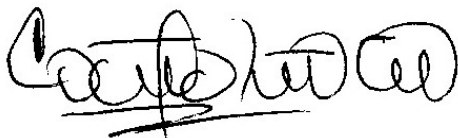
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C.: 7689351	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202099 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
--------------------------	---------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ESPERANZA TOVAR CALA	C.C.: 51569133	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202203 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020
----------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020
--------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2019-2481*